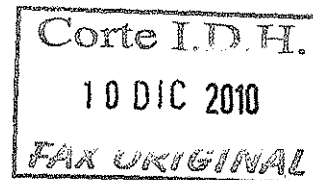




INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU



10 de diciembre de 2010

Ref.: Caso No. 12.524
Fontevicchia y D'Amico
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.524, *Fontevicchia y D'Amico*, respecto de la República Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el mismo día.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía, al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton y a la Relatora Especial para Libertad de Expresión Catalina Botero, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Lilly Ching Soto y Michael John Camilleri, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe 82/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana. El informe de fondo 82/10 fue notificado al Estado de Argentina mediante comunicación de 11 de agosto de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Señor

[Redacted signature area]

Anexo

El 22 de octubre de 2010 el Estado solicitó la concesión de un plazo razonable adicional al otorgado en el Informe 82/10, en el entendimiento de que en dicho caso, y mientras se encontrara vigente el eventual nuevo término, se suspendería el plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana. Mediante dicha comunicación el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión. El 11 de noviembre de 2010, la CIDH otorgó una prórroga de un mes para el cumplimiento de sus recomendaciones y le solicitó al Estado que presentara información el 3 de diciembre de 2010. El plazo concedido al Estado transcurrió sin que éste presentase información alguna.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtener justicia y una justa reparación. En ese sentido, destaca que los hechos del presente caso tratan sobre la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevéccchia y Hector D'Amico, entonces director y editor de la Revista *Noticias*. La violación se produjo en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos publicados en la Revista *Noticias* en noviembre de 1995. En dichas publicaciones los periodistas ponían de presente la existencia de un hijo no reconocido del Presidente de la Nación con una diputada nacional; la relación entre el presidente y la diputada; y la relación entre el primer mandatario y su hijo. El juez de primera instancia declaró improcedente la demanda interpuesta por el presidente por violación de su derecho a la intimidad. Sin embargo, tanto el tribunal que resolvió en segunda instancia como la Corte Suprema de Justicia que resolvió un recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia, declararon con lugar la demanda civil interpuesta por el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem al considerar que se había violado su derecho a la vida privada como consecuencia de las mencionadas publicaciones. La Comisión en el informe de fondo, al realizar un análisis de la condena civil impuesta a los peticionarios como responsabilidad ulterior por la publicación de los referidos artículos de prensa, decidió que no se observaron los requerimientos exigidos por el artículo 13.2 de la Convención para encontrar justificada la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, con base en la evaluación de las cuestiones de hecho y de derecho, la Comisión estableció que el Estado impuso una restricción desproporcionada del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de las víctimas.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 82/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevéccchia y Héctor D'Amico, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado las siguientes medidas de reparación:

1. Que, como medida de restitución, deje sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevéccchia y Héctor D'Amico y todas las

consecuencias que de ella se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en ejecución de la condena civil impuesta.

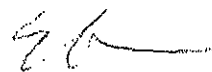
2. Que otorgue una reparación integral a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico por la violación de su derecho a la libertad de expresión, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción de los daños ocasionados.
3. Que, como garantía de no repetición, el presente informe se divulgue en el Poder Judicial.

Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano relacionadas con el presente caso:

- Perito por definir, quien declarará sobre la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y la protección de la intimidad, principalmente de los funcionarios públicos desde una perspectiva comparada. En ese sentido, el perito explicará cómo distintos Estados y tribunales del mundo han resuelto la tensión existente entre los derechos mencionados y qué criterios interpretativos han utilizado para hacerlo. Además, expondrá sobre los criterios para determinar cuando una sanción civil resulta desproporcionada y, por lo tanto, violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- Perito por definir, quien se referirá a si las sanciones civiles, como la impuesta en el presente caso, pueden constituir restricciones indebidas de la libertad de expresión y si el marco jurídico argentino ofrece o no garantías suficientes para que las restricciones a la libertad de expresión cumplan con los parámetros del artículo 13 de la Convención Americana.
- Perito por definir, quien se referirá al impacto que tiene sobre la libertad de expresión, la mera existencia de un proceso civil por publicar información de interés público y/o sobre funcionarios públicos. Asimismo, el perito declarará sobre el posible efecto inhibitorio que tienen las sanciones civiles sobre el derecho a la libertad de expresión y, en específico, sobre los profesionales de la comunicación, generadas por realizar publicaciones sobre funcionarios públicos y/o de interés público.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que el representante de las víctimas es Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y sus

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta